

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resulta-  
do de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a que se refiere  
del artículo 4.º de la Ley mencionada. Toda vez que en el presente expediente se ha  
reunido de hecho la prueba suficiente para declarar culpable a la persona  
de la jurisdicción de Guerra.

### SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual Garcia Santandreu.

Vocales

D. José Maria Martin Claveria.

D. Ignacio Ferrando Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veintisiete de Junio  
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políti-  
cas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del  
Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra BARTO-  
LOME NAVARRO SANCHEZ, de 39 años de edad, casado,  
natural de Calasparra (Murcia) y vecino de Libros  
(Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las dili-  
gencias, aparece justificado que Bartolomé Navarro Sanchez fué some-  
tido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo  
de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 23 de  
Junio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado duran-  
te la dominación roja en el pueblo y minas de Libros fué  
nombrado por sus ideas para formar parte del primer Comité,  
cesando a los tres días de su actuación por haber sufrido un  
accidente y mas tarde ingresó voluntario en el Ejército rojo  
actuando en el frente de Teruel; siendo condenado por el de-  
lito de auxilio a la rebelión, con dos circunstancias atenuan-  
tes muy calificadas, a la pena de tres años de prisión menor.  
Carece de toda clase de bienes y tiene a su cargo a su mujer  
y cinco hijos menores de edad. -

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las forma-  
lidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) b) 1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de **menos graves** por lo que procede imponer al inculcado la sanción de **pago de cantidad**

comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado **BARTOLOME NAVARRO SANCHEZ**

a la sanción de **pago de la cantidad de CIENTO CINCUENTA PÉSETAS**

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculcado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por **unanidad**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e in-